

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/228/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el nueve de junio de dos mil dieciséis.**

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por el recurrente citado al rubro, ante la entrega incompleta de la información solicitada al Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, y:

RESULTANDO

I. El primero de abril de dos mil dieciséis, ***** presentó a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00155216, al Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“... 1.- Solicito la digitalización de los documentos que tengan relación de la fianza que pago la tesorera municipal del ayuntamiento de Mazatepec e incluso el monto de la fianza.

2.- Quiero saber a qué trabajadores de la administración 2013-2015 (segunda quincena de diciembre 2015) o en su caso una compensación o bono de fin de año o como lo manejaron, quiero nombre de los que se les depósitos y si fue deposito o transferencia, quiero copia simple y una lista con los siguientes conceptos: Nombre/ motivo del depósito/ monto, y un documento de entrega por la tesorera municipal.

3.- Quiero que se me proporcionen las actas de cabildo de la administración pasada correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre de 2015.

4.- Solicito digitalización de la siguiente información: la presente administración que les pago a los ex trabajadores del ayuntamiento 2013-2015? Quiero copia de los cheques y que fue lo que se les pago, conceptos, si fue aguinaldo o finiquito o indemnización, ya sea el caso por favor. Y el monto total plasmado por favor.

5.- Y si es el caso que no se les ha apagado a algunos ex trabajadores de la administración 2013-2015 quiero el por qué fundamentado gracias.

6.- Quiero me explique fundamentado, de donde toma los criterios para confundir al solicitante y no entregar la información, de antemano quisiera me dijeran en donde encuentro su reglamento y señáleme en el mismo, donde fundamente su actitud se servicio que tiene...”

Medio de acceso a la Información: Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. En respuesta a la solicitud de información pública en referencia, el cuatro de abril del dos mil dieciséis, Elda Itzet Orea Juárez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, mediante oficio manifestó lo siguiente:

“Primero.- Respecto a la solicitud marcada con el numeral 1, se exhiben escaneadas las documentales que acreditan la fianza otorgada para asegurar a la C.P. Ivonne Valois Bueno, Tesorera Municipal, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Segundo.- Para dar respuesta a la solicitud número 2, se exhibe en pdf las listas de los ex trabajadores de la administración pasada que ya han sido liquidados en esta administración y los que se encuentran pendiente, donde se desglosa el nombre, sueldo, prima vacacional, aguinaldo y total entregado a cada ex trabajador.

Tercero.- Para el tercer punto le envío archivo pdf con las actas de cabildo que se llevaron a cabo en los meses de noviembre y diciembre del 2015. (Fueron las únicas que se encontraron en los archivos)

Cuarto.- Para dar cumplimiento de los documentos solicitados en el numeral 4, se agregan dos archivos en PDF, mismos que contienen los convenios con los ex trabajadores liquidados y los respectivos títulos de crédito a favor de dichos trabajadores.

Quinto.- Respecto de la solicitud marcada con el numeral 5, la misma se contesta de la siguiente manera:

- Los ex trabajadores que no han podido ser liquidados, es porque han interpuesto juicio laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y dichos juicios se encuentran activos, sin que pueda otorgar los Nombres de las partes ni el Número de expediente, toda vez que dicha información no es considerada pública en términos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; ahora bien respecto del fundamento legal para interponer el juicio laboral, dichas disposiciones se encuentran en la Ley Federal del trabajo y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/228/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Sexto.- ahora bien respecto de su última solicitud se manifiesta al requirente que el reglamento interior de la Unidad de Información Pública (UDIP) del Municipio de Mazatepec, Morelos, se encuentra en proceso de aprobación y publicación, motivo por el cual esta área se encuentra imposibilitada para emitirle dicha información."

Documentos anexos:

- a) Un listado bajo el título; "Listado de personal pagado al 29 de marzo del 2016", con los siguientes rubros: Nombre del trabajador, Sueldo Neto, Prima Vacacional, Aguinaldo Neto, Días Extras y Total a frecer. (Sic)
- b) Póliza de Fianza número 1025-11016-1, expedida en fecha primero de enero de dos mil dieciséis, a favor del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, por la cantidad de \$388,000.00 (Trescientos treinta y ocho mil pesos m/n)
- c) Diversas Pólizas de cheques, Convenios celebrados anta la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y recibos de pagos.
- d) Acta de Sesión ordinaria número 160, celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, en fecha treinta y uno de dos mil dieciséis.
- e) Acta de Sesión ordinaria número 161, celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis.

III. De la respuesta que antecede, el once de abril del año dos mil dieciséis, ***** , promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio RR00011116, ante la falta de entrega de la información solicitada al Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto al día siguiente bajo el de folio de control IMIPE/001329/2016-IV, precisando como motivo de inconformidad el siguiente:

"ya solicite tres veces la información y pues la encargada de la unidad me pone bastantes trabas para no entregar la información y me manda lo que solicito y viene en un archivo dañado no lo puedo abrir con ningun archivo les mando una captura de pantalla para que puedan ver como me dice cuando abro el archivo" (sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RI/228/2016-I**, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el día doce de mayo del año en curso, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

V. En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio número MM-TM/065/2016 de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, recibido en este Instituto al día siguiente bajo el folio de control IMIPE/001766/2016-V, la Contador Público Ivonne Valois Bueno, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, adjuntó diversas documentales así como un disco compacto, los cuales serán analizados en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/228/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

SEGUNDO. El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la ley en cita, señala que los sujetos obligados son: *“Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, [...]”*; lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el número 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia aquellas instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como entidades públicas a: *“los Ayuntamientos y cabildos de los Municipios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal”*; entonces, de conformidad con el artículo 5, numeral 14, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que, dispone:

“Artículo 5.- De conformidad con el Artículo 111 de la Constitucional Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipales libres:

14. Mazatepec;”

Así queda claro que el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, es un sujeto obligado por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Anotado lo anterior, debemos resaltar que son los titulares de las entidades públicas, los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos Personales, establecen las unidades de Información pública –UDIP-, dependencia responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, lo anterior en términos de las funciones que son conferidas mediante el ordinal 1 del ordenamiento legal citado.

TERCERO. Una vez identificado al Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualizó el primero de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, proporcionó de manera parcial la información solicitada por *****

En esa línea de razonamiento se citan los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/228/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

CUARTO. El derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por *****, a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 2, 13, 31 y 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se determina la naturaleza de la información que nos ocupa, los que a continuación se transcriben:

“**Artículo 32.-** Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

2. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, periódico oficial y demás disposiciones administrativas que le dan sustento legal al ejercicio de sus funciones públicas.

13. Información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de las entidades públicas.

31. Contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas estatales y municipales; así como la relación del personal sindicalizado, los montos que por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en

¹ Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/228/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

especie se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y de quienes son responsables de ejercerlos.

34. Información de utilidad e interés público que contribuya a la *transparencia gubernamental y social*, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”

Como se desprende de los preceptos legales invocados, la información solicitada por ***** , constituye información pública de oficio que el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, tiene que difundirla y actualizarla sin que medie solicitud al respecto. En ese sentido, al tratarse de información pública de oficio no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, puesto que dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley de la materia determina que “*toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.*”, de tal suerte, que los servidores públicos estatales y municipales que generan, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite².

En las condiciones apuntadas, los artículos 19 y 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual, se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información. Para robustecer lo anterior se transcribe a continuación el contenido del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra refiere lo siguiente:

“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por ***** , a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*“Novena Época
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

² Artículo 9.- *Toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.*

Artículo 24.- *La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.”*



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/228/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

QUINTO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, tenemos que ***** el primero de abril de dos mil dieciséis, a través del Sistema Electrónico Infomex presentó solicitud de información pública al Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, requiriendo lo siguiente: "... 1.- Solicito la digitalización de los documentos que tengan relación de la fianza que pago la tesorera municipal del ayuntamiento de Mazatepec e incluso el monto de la fianza. 2.- Quiero saber a qué trabajadores de la administración 2013-2015 (segunda quincena de diciembre 2015) o en su caso una compensación o bono de fin de año o como lo manejaron, quiero nombre de los que se les depósitos y si fue deposito o transferencia, quiero copia simple y una lista con los siguientes conceptos: Nombre/ motivo del depósito/ monto, y un documento de entrega por la tesorera municipal. 3.- Quiero que se me proporcionen las actas de cabildo de la administración pasada correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre de 2015. 4.- Solicito digitalización de la siguiente información: la presente administración que les pago a los ex trabajadores del ayuntamiento 2013-2015? Quiero copia de los cheques y que fue lo que se les pago, conceptos, si fue aguinaldo o finiquito o indemnización, ya sea el caso por favor. Y el monto total plasmado por favor. 5.- Y si es el caso que no se les ha apagado a algunos ex trabajadores de la administración 2013-2015 quiero el por qué fundamentado gracias. 6.- Quiero me explique fundamentado, de donde toma los criterios para confundir al solicitante y no entregar la información, de antemano quisiera me dijeran en donde encuentro su reglamento y señáleme en el mismo, donde fundamente su actitud se servicio que tiene... ", y en respuesta a la solicitud en referencia, el cuatro de abril del dos mil dieciséis, Elda Itzet Orea Juárez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, mediante oficio manifestó lo siguiente:

"Primero.- Respecto a la solicitud marcada con el numeral 1, se exhiben escaneadas las documentales que acreditan la fianza otorgada para asegurar a la C.P. Ivonne Valois Bueno, Tesorera Municipal, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Segundo.- Para dar respuesta a la solicitud número 2, se exhibe en pdf las listas de los ex trabajadores de la administración pasada que ya han sido liquidados en esta administración y los que se encuentran pendiente, donde se desglosa el nombre, sueldo, prima vacacional, aguinaldo y total entregado a cada ex trabajador.

Tercero.- Para el tercer punto le envío archivo pdf con las actas de cabildo que se llevaron a cabo en los meses de noviembre y diciembre del 2015. (Fueron las únicas que se encontraron en los archivos)

Cuarto.- Para dar cumplimiento de los documentos solicitados en el numeral 4, se agregan dos archivos en PDF, mismos que contienen los convenios con los ex trabajadores liquidados y los respectivos títulos de crédito a favor de dichos trabajadores.

Quinto.- Respecto de la solicitud marcada con el numeral 5, la misma se contesta de la siguiente manera:

- Los ex trabajadores que no han podido ser liquidados, es porque han interpuesto juicio laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y dichos juicios se encuentran activos, sin que pueda otorgar los Nombres de las partes ni el Número de expediente, toda vez que dicha información no es considerada pública en términos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; ahora bien respecto del fundamento legal para interponer el juicio laboral, dichas disposiciones se encuentran en la Ley Federal del trabajo y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/228/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Sexto.- ahora bien respecto de su última solicitud se manifiesta al requirente que el reglamento interior de la Unidad de Información Pública (UDIP) del Municipio de Mazatepec, Morelos, se encuentra en proceso de aprobación y publicación, motivo por el cual esta área se encuentra imposibilitada para emitirle dicha información.”

Documentos anexos:

a) Un listado bajo el título; “Listado de personal pagado al 29 de marzo del 2016”, con los siguientes rubros: Nombre del trabajador, Sueldo Neto, Prima Vacacional, Aguinaldo Neto, Días Extras y Total a frecer. (Sic)

b) Póliza de Fianza número 1025-11016-1, expedida en fecha primero de enero de dos mil dieciséis, a favor del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, por la cantidad de \$388,000.00 (Trescientos treinta y ocho mil pesos m/n)

c) Diversas Pólizas de cheques, Convenios celebrados anta la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y recibos de pagos.

d) Acta de Sesión ordinaria número 160, celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, en fecha treinta y uno de dos mil dieciséis.

e) Acta de Sesión ordinaria número 161, celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Inconforme con la respuesta proporcionada, ***** el catorce de abril del dos mil dieciséis, presentó el recurso de inconformidad que se falla, argumentando como motivo de inconformidad lo siguiente: “ya solicite tres veces la información y pues la encargada de la unidad me pone bastantes trabas para no entregar la información y me manda lo que solicito y viene en un archovo dañado no lo puedo abrar con ningun archivo les mando una captura de pantalla para que puedan ver como me dice cuando abro el archivo” (sic), no obstante lo manifestado por aquí recurrente, tenemos que este Instituto llevo a cabo una revisión al historial que arroja el Sistema Electrónico Infomex, y se corroboró que la documentación que adjuntó la municipalidad en referencia mediante el Sistema en cita, se puede descargar sin problema alguno, en ese sentido, es de advertirse, que el acto objeto de inconformidad por el que duele el particular no fue el motivo de admisión del presente asunto, sino más bien, de un análisis a la información proporcionada por el sujeto obligado se notó que la información otorgada no satisfacía en su totalidad lo petitionado, razón de ello, en fecha diecinueve de abril del año en curso, se admitió a trámite dicho medio de impugnación ante la falta de entrega de la información presentada al Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, corriéndosele traslado al Titular de la Unidad de Información Pública, para que dentro del término legal concedido para tal efecto -cinco días hábiles- se pronunciara al respecto, el cual fue debidamente notificado el día doce de mayo del año en curso, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio número MM-TM/065/2016 de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, recibido en este Instituto al día siguiente bajo el folio de control IMIPE/001766/2016-V, la Contador Público Ivonne Valois Bueno, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, manifestó lo siguiente:

“...por medio del presente le informo a Usted lo siguiente:

1. Respecto a “...si fue depósito o transferencia...” se informa que el medio de pago, tal como lo puede comprobar en la información remitida de manera digital, fue mediante CHEQUE EXPEDIDO A FAVOR DE CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS.

2. En cuanto “...que fue lo que se les pago...” **TEXTUALMENTE** los convenios remitidos digitalmente establecen que el concepto general se denomina CONVENIO FUERA DE JUICIO e incluye: “**todas las hipótesis previstas por la Ley; así como una gratificación por los servicios prestados, o por cualquier otro adeudo que existiere y que no haya sido contemplado en el presente clausulo...**”. Aclarando además que las hipótesis previstas por la Ley señalan: Aguinaldo, Prima vacacional, en su caso vacaciones, y una gratificación extra.”

Ahora bien, de un análisis realizado a la información remitida por el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, se advierte que el sujeto aquí obligado, de nueva cuenta no cumplió con la totalidad de la información que le fue requerida por este Instituto mediante auto admisorio descrito en párrafos que anteceden, lo que se evidencia de la siguiente manera:



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/228/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

1.- En cuanto a: "... 1.- Solicito la digitalización de los documentos que tengan relación de la fianza que pago la tesorera municipal del ayuntamiento de Mazatepec e incluso el monto de la fianza...", el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, proporcionó Póliza de Fianza número 1025-11016-1, expedida en fecha primero de enero de dos mil dieciséis, a favor del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, por la cantidad de \$388,000.00 (Trescientos treinta y ocho mil pesos m/n). **(Respuesta otorgada en contestación a la solicitud de información –primigenia-).**

2.- En lo respecta a: "...2.- Quiero saber a qué trabajadores de la administración 2013-2015 se les pagó la última quincena del 2015 (segunda quincena de diciembre 2015) o en su caso una compensación o bono de fin de año o como lo manejan, quiero nombre de los que se les depósitos y si fue depósito o transferencia, quiero copia simple y una lista con los siguientes conceptos: Nombre/ motivo del depósito/ monto, y un documento de entrega por la tesorera municipal..." El sujeto obligado remitió un listado bajo el título; "Listado de personal pagado al 29 de marzo del 2016", con los siguientes rubros: Nombre del trabajador, Sueldo Neto, Prima Vacacional, Aguinaldo Neto, Días Extras y Total a frecer. (Sic), precisando que en dicha lista se encontraban los trabajadores de la administración anterior que habían sido liquidados, de igual manera señaló los rubros peticionados por el particular - Nombre/ motivo del depósito/ monto-. **(Respuesta otorgada en contestación a la solicitud de información –primigenia-).** Asimismo, a través de su Tesorera Municipal se informó que el medio de pago, fue mediante CHEQUE EXPEDIDO A FAVOR DE CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS. **(Respuesta otorgada en contestación al recurso de inconformidad);** de lo anterior, tenemos que el Ayuntamiento en cita, en respuesta primigenia mediante un listado pretendió dar cumplimiento a este punto, sin embargo, por una parte debemos señalar que la entidad pública se manifestó respecto de los **ex trabajadores** de la administración pasada -2013-2015- y no así de los **trabajadores** de dicha administración, es decir, tomando la literalidad de la solicitud de información lo que requirió el particular es acceder a información relativa de los trabajadores de la mencionada administración -2013-2015-; por otro lado, nos encontramos que en dicho listado se puede observar en la parte superior como título: "Listado de personal pagado al 29 de marzo del 2016" en ese sentido, es de advertirse que el particular requirió acceder al personal –trabajadores de la administración anterior- que se les pagó **la última quincena del 2015 (segunda quincena de diciembre 2015)**, motivo de ello, es evidente que la entidad pública proporcionó información de periodo distinto al peticionado.

3.- Referente a: "...3.- Quiero que se me proporcionen las actas de cabildo de la administración pasada correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre de 2015...", La municipalidad proporcionó las Actas número 160 y 161, celebradas Sesiones ordinarias por el Cabildo del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, señalando que Fueron las únicas que se encontraron en los archivos. **(Respuesta otorgada en contestación a la solicitud de información –primigenia-).**

4.- En lo relativo a: 4.- Solicito digitalización de la siguiente información: la presente administración que les pago a los ex trabajadores del ayuntamiento 2013-2015? Quiero copia de los cheques y que fue lo que se les pago, conceptos, si fue aguinaldo o finiquito o indemnización, ya sea el caso por favor. Y el monto total plasmado por favor...", la entidad Pública otorgó los convenios con los ex trabajadores liquidados y los respectivos títulos de crédito a favor de dichos trabajadores. **(Respuesta otorgada en contestación a la solicitud de información –primigenia-),** y respecto a que fue lo que se les pagó, la Tesorera Municipal del multicitado Ayuntamiento, señaló que: "todas las hipótesis previstas por la Ley; así como una gratificación por los servicios prestados, o por cualquier otro adeudo que existiere y que no haya sido contemplado en el presente clausulo...". Aclarando además que las hipótesis previstas por la Ley señalan: Aguinaldo, Prima vacacional, en su caso vacaciones, y una gratificación extra.", **(Respuesta otorgada en contestación al recurso de inconformidad),** de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado por una parte precisó que lo que se les pagó a los ex trabajadores de la administración 2013-2015 fueron todas las hipótesis previstas en la Ley, tales como aguinaldo, prima vacacional así como una gratificación extra, por otra lado, proporcionó los convenios y los respectivos títulos de crédito que les fueron otorgados a dichos ex trabajadores. Ahora bien, tomando en consideración que la municipalidad en comento, mediante el listado analizado en el punto dos de la presente determinación, manifestó haber proporcionado los nombres de los ex trabajadores de la administración pasada que ya han sido liquidados, debemos advertir que cotejando el multicitado listado con los convenios con los ex trabajadores liquidados y los respectivos títulos de crédito a favor de dichos trabajadores, tenemos una contrariedad por parte de la entidad pública, pues no coincide la lista que contiene los nombres de los ex trabajadores con los títulos de crédito, en ese sentido, nos encontramos frente a una entrega incompleta.

5.- En lo que concierne a: "...5.- Y si es el caso que no se les ha apagado a algunos ex trabajadores de la administración 2013-2015 quiero el por qué fundamentado gracias...", la municipalidad manifestó que los ex trabajadores que no han podido ser liquidados, es porque han interpuesto juicio laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje,



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/228/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

y dichos juicios se encuentran activos, sin que pueda otorgar los Nombres de las partes ni el Número de expediente, toda vez que dicha información no es considerada pública en términos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; ahora bien respecto del fundamento legal para interponer el juicio laboral, dichas disposiciones se encuentran en la Ley Federal del trabajo y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. **(Respuesta otorgada en contestación a la solicitud de información –primigenia-).**

6.- Finalmente en lo respectivo: "...6.- Quiero me explique fundamentado, de donde toma los criterios para confundir al solicitante y no entregar la información, de antemano quisiera me dijeran en donde encuentro su reglamento y señálemelo en el mismo, donde fundamente su actitud de servicio que tiene.", en este último punto la municipalidad refirió que el reglamento interior de la Unidad de Información Pública (UDIP) del Municipio de Mazatepec, Morelos, se encontraba en proceso de aprobación y publicación, motivo por el cual se encontraba imposibilitada para emitirle dicha información. **(Respuesta otorgada en contestación a la solicitud de información –primigenia-).** Ahora bien, respecto a: "...Quiero me explique fundamentado, de donde toma los criterios para confundir al solicitante y no entregar la información...", resulta importante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa inherente a toda persona, para acceder a **DOCUMENTOS** que se encuentran en posesión de las entidades públicas, en ese orden de ideas, la finalidad de este derecho, es acceder a la información, creada, administrada en poder de los sujetos obligados, bajo esa línea de razonamiento, en el presente asunto el particular más allá de buscar la tutela del derecho de acceso a la información -artículo 6º Constitución Federal-, persigue un objetivo distinto; razón de ello debe decirse que el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se basa en la formulación de una petición por escrito a la autoridad correspondiente, a la cual deberá recaer una respuesta también por escrito; por otro lado **el derecho de acceso a la información no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver sobre una determinada petición que se les haya formulado, sino a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de todas las personas;** en consecuencia, las violaciones al derecho de petición encuentran su salvaguarda y reparación a través del juicio de amparo, tal como lo señala el Supremo Tribunal de la Nación a través de la Jurisprudencia P./J.42/2001, cuyo contenido y datos de identificación, son los siguientes:

"Novena Época XIII, Abril de 2001 Tesis: P./J. 42/2001 Jurisprudencia

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.

El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

En ese contexto, la información pública al amparo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, por definición legal, **preexistente y se contiene en documentos escritos, documentos con soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas, la esencia de este derecho estriba en conseguir de la autoridad una conducta que se traduce en la entrega de información documentada,** por lo anterior este Órgano Autónomo Garante del Derecho de Acceso a la Información en el Estado de Morelos, no es competente para pronunciarse respecto del Derecho de Petición, que por definición implica acciones tendientes a generar una conducta por parte de la autoridad que se traduce en un acto administrativo emitido en razón de la petición, es decir, *no se trata de un documento generado con anticipación a la solicitud o conocido comúnmente como información pública,* sino de un acto oficial pronunciado con el único propósito de atender una "petición."

En la especie la petición -"...Quiero me explique fundamentado, de donde toma los criterios para confundir al solicitante y no entregar la información..."- que hace el requirente encuadra en el artículo 8º de la Constitución Política de los

³ Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario..."



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/228/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Estados Unidos Mexicanos como un derecho, el cual debe de traer aparejada una respuesta a dicha petición planteada, teniendo otro tratamiento de carácter jurisdiccional en caso de no haber respuesta por parte de la autoridad. Resulta conveniente traer a contexto el criterio 03/2003 sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica por analogía en el presente asunto, mismo que a continuación se transcribe:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.”

Conviene reforzar lo antes vertido con el siguiente criterio sostenido en Pleno por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuanto hace al derecho de petición a través de la Jurisprudencia 42/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 126, XIII abril 2001, que a la letra dice:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.

El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”

Por los motivos expuestos, se estima que el sujeto aquí obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información de la solicitante, al haber entregado de manera parcial la información que *****; requiere conocer, en ese sentido, es conveniente requerir a la Contador Público Ivonne Valois Bueno, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, a efecto de que remita la totalidad de la información materia del presente asunto, o se pronuncie al respecto, ello de conformidad con el artículo 82⁴, fracciones II, IV, V, VI, XX y XXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, numeral 3, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos⁵, se **Revoca Parcialmente** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, a la solicitud de información pública presentada por *****; en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, y en consecuencia, es procedente requerir a la Contador Público Ivonne Valois Bueno, Tesorera Municipal del Ayuntamiento en cita, para que remita

⁴ Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- ... II. Proponer y elaborar la política hacendaria y de racionalidad en el manejo de los recursos públicos para aplicarse en todas las áreas de la administración pública municipal;
- ... IV. Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;
- V. Organizar y vigilar que se lleven al día y con arreglo a la técnica, la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo; Lo anterior, tomándose en consideración la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos y normatividad que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- VI. Llevar por sí mismo la caja de tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;
- ... XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

... XXIII. Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia;

⁵ Artículo 112.- Las resoluciones del Pleno no excederán de treinta días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de inconformidad, del que resolverá:

1. Sobreseerlo.
2. Confirmar el acto o resolución impugnada.
3. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/228/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

a este Instituto en copia simple o medio magnético la totalidad de la información relativa a: "...2.- Quiero saber a qué trabajadores de la administración 2013-2015 se les pagó la última quincena del 2015 (segunda quincena de diciembre 2015) o en su caso una compensación o bono de fin de año o como lo manejaron, quiero nombre de los que se les depósitos y si fue depósito o transferencia, quiero copia simple y una lista con los siguientes conceptos: Nombre/ motivo del depósito/ monto, y un documento de entrega por la tesorera municipal... 4.- Solicito digitalización de la siguiente información: la presente administración que les pago a los ex trabajadores del ayuntamiento 2013-2015? Quiero copia de los cheques y que fue lo que se les pago, conceptos, si fue aguinaldo o finiquito o indemnización, ya sea el caso por favor. Y el monto total plasmado por favor...", o en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución.

En ese orden de ideas, es importante destacar que el ejercicio del derecho de acceso a la información se erige sobre un sustento especial de protección frente al actuar de la autoridad, que implica una preferencia interpretativa, esto es, que se opte por maximizar la protección del derecho fundamental. Por lo tanto, el conocido principio "**pro homine**" o "**pro persona**", constituye una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis.

"Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo [133 constitucional](#), es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/228/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: “el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado”⁶

SEXTO. Ahora bien, es de precisarse que la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, otorga a este Instituto las facultades coercitivas para obtener el eficaz, eficiente y expedito cumplimiento de las resoluciones emitidas en ejercicio de las funciones legalmente conferidas; en otras palabras, que corresponde a este Instituto garantizar y tutelar el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁷, mediante las facultades coercitivas correspondientes, por lo tanto, resulta indispensable que los sujetos obligados tengan conocimiento, que cualquier acto que implique una contravención al derecho fundamental de acceso a la información, tiene que ser sancionado pero sobre todo **que las resoluciones de este órgano autónomo deben acatarse y cumplirse** y en caso de no ser así, hacer efectivas las medidas de apremio que la ley de la materia establece; tal y como lo determina el artículo 96 numerales 1, 2, 20 de la ley en comento y 95 fracción II, del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 96. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno del consejo, en los términos que señale su reglamento, todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aplicar las disposiciones de la presente ley.

2. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a las entidades públicas.

...

20. **Imponer a los servidores públicos**, a los partidos políticos y a los sujetos obligados en la presente ley las **sanciones** que correspondan de acuerdo con la misma.

(...)

Artículo 95.- En los términos de la Ley, si alguna entidad pública se niega a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de inconformidad, lo hace de manera parcial, o se niega a cumplir con una resolución o instrucción, el Pleno del Instituto podrá:

I.- (...)

II. Aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley.”

Concatenado con los preceptos en cita, los artículos 127 fracción VIII y 134 de la Ley de la materia.

“Artículo 127. Los sujetos obligados por esta ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No publicar o actualizar en tiempo y forma la información pública de oficio.

2. Utilizar, sustraer, dañar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

3. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, acción de habeas data o en la difusión de la información pública de oficio, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto.

4. Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.

⁶ Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32

⁷ **ARTÍCULO 23-A.-** El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo para tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadísticas. El Instituto será el encargado de aplicar la ley de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/228/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

5. Clasificar de mala fe como reservada o confidencial, información que no cumple con las características señaladas en esta ley.
6. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley, teniendo la obligación de no hacerlo.
7. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso.
8. **No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto o por la autoridad competente.**
9. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas.

Artículo 134. El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del Instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales.”

De los artículos en comento, se desprende que los servidores públicos que no cumplan las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de este Órgano Garante o no acrediten la imposibilidad material para su cumplimiento, podrán ser suspendidos hasta por treinta días hábiles del cargo sin goce de sueldo.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de obtener el eficaz y pronto cumplimiento de las resoluciones emitidas en el ámbito de sus funciones, y en atención a las facultades coercitivas que la normatividad de la materia otorga al Pleno del Consejo de este Instituto, en el supuesto de que determinado servidor público incurra en alguna de las conductas a que se refiere el Título VII de la ley *-de las faltas y sanciones-*, **se determina requerir a la Contador Público Ivonne Valois Bueno, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos**, para que remita a este Instituto en copia simple o medio magnético la totalidad de la información relativa a: “...2.- Quiero saber a qué trabajadores de la administración 2013-2015 se les pagó la última quincena del 2015 (segunda quincena de diciembre 2015) o en su caso una compensación o bono de fin de año o como lo manejaron, quiero nombre de los que se les depósitos y si fue depósito o transferencia, quiero copia simple y una lista con los siguientes conceptos: Nombre/ motivo del depósito/ monto, y un documento de entrega por la tesorera municipal... 4.- Solicito digitalización de la siguiente información: la presente administración que les pago a los ex trabajadores del ayuntamiento 2013-2015? Quiero copia de los cheques y que fue lo que se les pago, conceptos, si fue aguinaldo o finiquito o indemnización, ya sea el caso por favor. Y el monto total plasmado por favor...”, o en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, **apercibida que para el caso de incumplimiento será suspendida de su cargo sin goce de sueldo por quince días naturales**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que cita textualmente:

“Artículo 134.- El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales.

En caso de reiterarse el incumplimiento podrá ser inhabilitado para ocupar cargos públicos por un período de uno a diez años.”

Ahora bien, se precisa que el imperativo legal citado -134- deja al arbitrio de este Instituto los días naturales que se suspenderán de su cargo sin goce de sueldo, sin exceder de treinta días naturales, en ese orden se determina que se **suspenderá de su cargo sin goce de sueldo por quince días naturales a la Contador Público Ivonne Valois Bueno, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos**, que como apercibimiento se anuncia en el presente caso, en razón del tiempo excesivo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de información pública que data del primero de abril de dos mil dieciséis, lo anterior en virtud de que se traduce en conductas tendientes a hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, así como por el análisis de las circunstancias profesionales que le permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por EL Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, a la solicitud de información pública presentada por ***** , en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis.

Rufino Tamayo esquina Morelos,
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 01(777) 362 25 30



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/228/2016-I
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **determina requerir** a la Contador Público Ivonne Valois Bueno, Tesorera Municipal del Ayuntamiento en cita, para que remita a este Instituto en copia simple o medio magnético la totalidad de la información relativa a: "...2.- Quiero saber a qué trabajadores de la administración 2013-2015 **se les pagó la última quincena del 2015 (segunda quincena de diciembre 2015)** o en su caso una compensación o bono de fin de año o como lo manejaron, quiero nombre de los que se les depósitos y si fue depósito o transferencia, quiero copia simple y una lista con los siguientes conceptos: Nombre/ motivo del depósito/ monto, y un documento de entrega por la tesorera municipal... 4.- Solicito digitalización de la siguiente información: la presente administración que les pago a los ex trabajadores del ayuntamiento 2013-2015? Quiero copia de los cheques y que fue lo que se les pago, conceptos, si fue aguinaldo o finiquito o indemnización, ya sea el caso por favor. Y el monto total plasmado por favor...", o en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, **apercibida que para el caso de incumplimiento será suspendida de su cargo sin goce de sueldo por quince días naturales**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Tesorera Municipal y al Titular de la Unidad de Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, y vía INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

Reviso. Directora General Jurídica.- Lic. Cecilia García Arizmendi

**Rufino Tamayo esquina Morelos,
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440
Cuernavaca, Morelos, México**

**www.imipe.org.mx
Tel. 01(777) 362 25 30**

JCJA

